



JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 23 de junio de 2020

Proceso	Acción de Tutela No. 076
Accionante	MATEO ACOSTA CARDONA en calidad de agente oficioso de la señora ALBA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Accionada	EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE CONTRAGUERRILAS N. 2 GUAJIROS.
Vinculadas	- BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N. 23 - SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00169 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 112 de 2020
Temas	Derecho de petición
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por el señor **MATEO ACOSTA CARDONA** identificado con **C.C. 1.234´988.061** en calidad de agente oficioso de la señora **ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de cédula de ciudadanía número C.C: **25.057.723**, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE CONTRAGUERRILAS N. 2 GUAJIROS, BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N. 23 y SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

ANTECEDENTES

A través de la presente acción constitucional pretende la accionante que sea protegido su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada a darle una respuesta de fondo y detallada sobre las circunstancias, el tiempo, modo y lugar de la muerte de su hijo Jhon Fernando Betancur Hernández.

Como sustento de la acción constitucional, sostiene la accionante que elevó derecho de petición el pasado 16 de junio de 2014, en el cual solicitó una certificación sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos por la muerte de su hijo, JHON FERNANDO BETANCUR HERNÁNDEZ.

Que el 28 de julio de 2014 recibió respuesta donde se le anexa el informe administrativo por muerte N° 005 de 2005, del Batallón de contraguerrillas N°2 Guajiros.

Señala la actora que, si bien se le informan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de su hijo, esta respuesta no es de fondo, ni detallada, por lo tanto, no se le da una respuesta clara a lo solicitado y se le desconoce el derecho que como madre tiene de conocer la verdad de todo lo acontecido con la muerte de

su hijo. Por lo cual, manifiesta la accionante que decidió instaurar un nuevo derecho de petición el día 19 de octubre de 2019, solicitando:

“Se me informe de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de mi hijo, en donde se me indique el operativo, la misión u orden operacional en la cual se dio la muerte de mi hijo, se me anexasen las pruebas, la investigación o el expediente militar en el cual reposa la información, indicando el juez penal militar que llevó la investigación y todos los datos correspondientes al proceso.”

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE CONTRAGUERRILAS N. 2 GUAJIROS** y a la vinculada **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N. 23** dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

Posterior, en virtud de la respuesta otorgada por el **Mayor MARIO ALEJANDRO OCAMPO CRUZ**, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de operaciones Terrestres N. 23, se vinculó a la **SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y se le solicitó que en el término de **un (1) día hábil**, rendiera informe respecto al escrito de solicitud de tutela, so pena de las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma el **EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE CONTRAGUERRILAS N. 2 GUAJIROS**, no allegó respuesta alguna.

El **Batallón de operaciones terrestres N. 23**, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, afirmando que, el comando del Ejército Nacional con el propósito de cumplir los lineamientos del proceso de gestión documental, y de cumplir con las políticas de archivo general de la Nación, Ministerio de Defensa y Gobierno Nacional, para garantizar la organización, administración, conservación, preservación, y acceso a los expedientes, como fuente de memoria e historia de la institución observó la directiva permanente No. 01016 que imparte instrucciones para la aplicación del proceso de gestión documental en el Ejército Nacional, que en el literal C señala: “...Desactivación: a partir del acto administrativo que disponga la desactivación, transferirán de manera inmediata los archivos organizados con los inventarios documentales al Archivo Central de la Unidad de quien dependan jerárquicamente, quien será la encargada de conservarlos, permitir el acceso y consulta. Cuando la Unidad se desactive para dar lugar a la creación de otro tipo de Unidad, deberá procederse de la misma manera.

En ese sentido señala que el suboficial **JHON FERNANDO BETANCUR HERNÁNDEZ** era orgánico del Batallón Contraguerrilas N.2 “Los Guajiros” Batallón que estuvo agregado operacionalmente a la brigada móvil N. 24. Al desactivarse la brigada móvil N. 24 todos los archivos y documentos son enviados a la Segunda brigada del Ejército Nacional ubicada en la ciudad de Barranquilla, conforme el acta No. 74 del 8 de febrero de 2015 y agrega que remite oficio por competencia de la tutela a la segunda Brigada.

Por su parte la **SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, señala que tal como se afirmó en el escrito de tutela, el Batallón de operaciones terrestres No. 23, emitió respuesta indicando que la carpeta jurídico operacional, al parecer fue enviada a la ciudad de Barranquilla – Atlántico, a la segunda Brigada mediante acta de 0074 (registro al folio 5) de fecha 08 de febrero de 2015, sin que se haya informado a la peticionaria o a la Segunda Brigada, la realización de algún otro trámite al respecto. Que luego de la respuesta otorgada a la actora por el Batallón de Operaciones Terrestres No. 23, no se elevó o radicó derecho de petición diferente, ni se agotó la remisión, conforme lo dispone el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, fundamenta una desvinculación por falta de legitimación por pasiva de la causa, al indicar que el contenido de la petición no era de conocimiento de ese comando y por tanto la presunta omisión en la respuesta de fondo, no pudo haber sido desplegada por la Brigada Segunda.

Y sobre la vinculación de esa unidad militar señala que si bien el Batallón de operaciones terrestres No. 23, en respuesta advierte la incidencia en la cesación del derecho fundamental de petición, también lo es que el actor no elevó derecho de petición ante esa unidad militar. Señala igualmente, que durante el término otorgado para responder la acción de tutela, se dispuso la búsqueda urgente de los archivos sin encontrar la carpeta correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

De otro lado, el término con el que cuentan las autoridades para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas

dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el párrafo del Artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales “no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, “no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”. Finalmente, el Artículo 20 *ibidem*, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

a) Claridad, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
b) Precisión, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“(...) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)”*. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que *“(...) el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (...)”*. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Con respecto al ejercicio del Derecho fundamental de petición por parte de las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho a recibir respuesta pronta y oportuna de sus solicitudes, hace parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a dicha población (sentencia T-501/09). Por lo anterior, ha considerado el máximo tribunal constitucional que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con la situación que de dicho hecho se deriva, gozan de protección especial y es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado (sentencia T-839 de 06.). Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental en comento tratándose de víctimas de desplazamiento forzado.

4. CASO CONCRETO

El señor MATEO ACOSTA CARDONA en calidad de agente oficioso de la señora ALBA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ presentó acción de tutela en contra del EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE CONTRAGUERRILAS N. 2 GUAJIROS, para que este despacho ordenara a la accionada, emitir un pronunciamiento frente a la petición tendiente a obtener la información relacionada con las circunstancias de

tiempo modo y lugar de la muerte de Jhon Fernando Betancur Hernández, hijo de la actora.

Como sustento señala que el derecho de petición fue interpuesto el pasado 16 de junio de 2014, y que el 28 de julio del mismo año recibió respuesta la cual considera no ser de fondo, ni detallada. Sin embargo, se tiene que si bien obra en el expediente respuesta al derecho de petición del 16 de junio de 2014, no fue aportado dicho derecho de petición para verificar que la información solicitada hubiese sido la suministrada con la respuesta. Por lo cual, no hay lugar a confrontar si la respuesta otorgada tiene la connotación de ser de fondo.

Por otro lado, se interpuso nuevamente derecho de petición el pasado 19 de octubre de 2019, el cual tampoco fue anexado a la presente acción constitucional. No obstante, en la respuesta otorgada el pasado 30 de octubre de 2019, por el Batallón de operaciones Terrestres No. 23, se transcribió lo solicitado en el derecho de petición y se mencionó que la carpeta jurídico operacional había sido enviada a la ciudad de Barranquilla – Atlántico a la Segunda Brigada, mediante acta 0074 registro al folio 05 de fecha 08 de febrero de 2015. Escribió:

“..En respuesta con radicado 2019-112786135-2, de fecha en el documento 19 de octubre de 2019, a través del cual solicita se informe de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de su hijo, en donde indique el operativo, misión u orden operacional en la cual se dio la muerte de su hijo, haciéndole entrega de la orden de servicio para dicho operativo, así mismo, se le expida copia del informe del operativo, cómo se desarrolló el mismo. Personas capturadas, dadas de baja, y todo cuanto se haya rendido en el informe de que pide copia, se informe si se realizó investigación interna y/o ante la justicia penal militar, así como solicita la copia de la investigación o el expediente militar en el cual reposa la información, indicando el juez penal militar que llevo la investigación y todos los datos correspondientes al proceso. Solicita se expida copia del acta de levantamiento y necropsia o de ser el caso, las autoridades o radicados de realización de dichas diligencias...”

Así las cosas, se tiene que el batallón de operaciones Terrestres No. 23, al momento de otorgar respuesta al derecho de petición, no otorgó una respuesta de fondo, solo transcribió lo solicitado en el derecho de petición, y mencionó donde se encontraba la carpeta jurídico operacional, que resolvía la información requerida en el derecho de petición. No obstante, no demostró haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Y es que la respuesta al derecho de petición, no solo debió indicar el funcionario competente para resolver el mismo, sino en virtud de la norma mencionada debió remitirlo en el término otorgado e informarlo a la peticionaria. Adicional, se tiene que, si bien remitió por competencia la presente acción de tutela a la Segunda Brigada del Ejército Nacional, para que esta otorgará respuesta a la acción constitucional, en ningún momento demostró haber remitido el derecho de petición.

Adicional, se tiene que, pese a que la Segunda Brigada del Ejército Nacional pretende zanjar la vulneración al derecho fundamental de petición, al señalar en la respuesta a la acción constitucional información relacionada con la solicitada en el derecho de petición que fue objeto de la presente, no realiza una respuesta de fondo en tanto que no resuelve toda la información que se plantea en el mismo, ni tampoco cumple con la carga de poner en conocimiento la respuesta al interesado.

Igualmente se tiene que la Segunda Brigada del Ejército Nacional, en el informe que realiza a la acción constitucional, señala que luego de la respuesta otorgada a la parte actora por el Batallón de Operaciones Terrestres N. 23, esta no elevó ni radicó derecho de petición ante autoridad competente, quedando claro que dicha carga no es de la peticionaria, debiendo haber trasladado el Batallón de Operaciones Terrestres N. 23, el derecho de petición interpuesto al funcionario competente, de conformidad al artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Se resalta que la Segunda Brigada del Ejército Nacional señala que en el término otorgado por el despacho para responder a la acción constitucional no se encontró el archivo de la unidad de la carpeta operacional correspondiente a la misión táctica "ARPIA" dentro de la cual ocurrió la muerte del C3 Betancur Hernández, ante lo cual señaló que es preciso consultar el archivo de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dependencia que se afirma debió constituir un expediente para la época de los hechos. Adicional, se señala que la justicia penal militar como órgano independiente es la encargada de investigar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que rodearon la muerte del suboficial.

Por lo expuesto, se tiene que es deber Batallón de Operaciones Terrestres N. 23, remitir el derecho de petición interpuesto a las dependencias que tengan inferencia en la respuesta al mismo, a fin de que cese la vulneración a dicho derecho fundamental.

En relación al Ejército Nacional – Batallón de Contraguerrillas No. 2 "Los Guajiros", pese a que no otorgó respuesta alguna, dicha dependencia será desvinculada, teniendo en cuenta lo afirmado por el Batallón de operaciones Terrestres No. 23, en la respuesta suministrada a la acción constitucional, al indicar que el **Suboficial Jhon Fernando Betancur Hernández**, era orgánico del Batallón de Contraguerrillas No. 2 "Los Guajiros", Batallón que estuvo agregado operacionalmente a la Brigada Móvil No. 24 y que al desactivarse dicha brigada todos los archivos y documentos fueron enviados a la segunda Brigada del Ejército Nacional.

Así las cosas, se ordenará al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 23**, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, remita por competencia a las dependencias y entidades con facultades para dar alcance al derecho de petición con radicado 2019-112786135-2, elevado por la accionante el pasado 19 de octubre de 2019, informándole a donde fue remitida la solicitud relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de su **hijo Jhon Fernando Betancur Hernández**.

Y toda vez que el Batallón de Operaciones Terrestres No. 23, señaló que la **Segunda Brigada del Ejército Nacional**, tiene injerencia en la garantía de los derechos invocados, se ordenará a la **Segunda Brigada del Ejército Nacional**, que una vez se allegue el caso del derecho de petición proceda con la resolución del mismo en los términos establecidos en las normas que lo regulan y de ser el caso

procederá a remitir por competencia en lo que no se le haya otorgado respuesta a la actora al derecho de petición con radicado 2019-112786135-2.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de cédula de ciudadanía número C.C: **25.057.723**, vulnerado por el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 23**.

SEGUNDO: ORDENAR al el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 23**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, remita por competencia a las dependencias y entidades con facultades para dar alcance al derecho de petición con radicado 2019-112786135-2, elevado por la accionante el pasado 19 de octubre de 2019, informándole a donde fue remitida la solicitud relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte **Jhon Fernando Betancur Hernández**.

TERCERO: Y se ORDENA a la **SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL** que una vez se allegue el caso del derecho de petición proceda con la resolución del mismo en los términos establecidos en las normas que lo regulan y de ser el caso proceda a remitir por competencia en lo que no se le haya otorgado respuesta a la actora al derecho de petición con radicado 2019-112786135-2.

CUARTO: DESVINCULAR al **BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS NO. 2 “LOS GUAJIROS”**.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

SEXTO: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez